Expediente: **2094/13**
Carátula: **BOGGO FABIAN DOMINGO C/ SANTIAGO SALVATIERRA Y COMPAÑIA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**
Tipo Actuación: **RECURSOS DE CASACION**
Fecha Depósito: **25/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30416271648510 - SANTIAGO SALVATIERRA Y COMPAÑIA, -DEMANDADO/A
90000000000 - BOGGO, FABIAN DOMINGO-ACTOR/A
20319615971 - MIROLI LOMARDO, JUAN MARTIN-CESIONARIO DEL ACTOR
20235190738 - SALAZAR, EMILIO ANGEL-DEMANDADO/A
20319615971 - MIROLI LOMBARDO, SILVIA NOELIA-CESIONARIO DEL ACTOR

ACTUACIONES N°: 2094/13

H102984361357

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el demandado, Emilio Salazar en autos: ***"Boggo Fabián Domingo vs. Santiago Salvatierra y Compañía s/ Prescripción adquisitiva"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el demandado, Emilio Salazar, en contra de la sentencia de fecha 18/8/2020, dictada por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común, por la que se resuelve: hacer lugar al recurso de apelación deducido por los cesionarios (de Fabián Domingo Boggo) Silvia Noelia Mirolli Lombardo y Juan Martín Mirolli Lombardo, en contra de la sentencia N ° 711 de fecha 17 de diciembre de 2018 dictada por el señor Juez Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación. Asimismo se hizo lugar a la demanda por prescripción adquisitiva promovida por Silvia Noelia Mirolli Lombardo y Juan Martín Mirolli Lombardo (cesionarios de Fabián Domingo Boggo) en contra de Santiago Salvatierra y Compañía y/o quien o quienes resulten titulares de dominio del inmueble ubicado en Av. Brígido Terán N° 565 de San Miguel de Tucumán. A tales fines se ordenó se libre oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia a los fines que tome razón de la sentencia, y se estableció la fecha de adquisición el día 24 de febrero de 1984 correspondiente a una escritura de emancipación de fs.231.

Mediante sentencia del 28/7/2020 la Cámara mencionada concede el presente recurso de casación.

II.- La sentencia de segunda instancia relata que llegaron los autos al Tribunal con el objeto de estudiar el recurso de apelación interpuestos por el letrado Raúl López, apoderado de los cesionarios de la actora (fs. 675), en contra de la sentencia N° 711 de fecha 17 de diciembre de 2018 dictada por el señor Juez Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación de este Centro Judicial (fs. 660/666 vta.).

Mediante esta sentencia, el señor Juez Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación resolvió: no hacer lugar a la demanda por prescripción adquisitiva promovida por Silvia Noelia Mirolli Lombardo y Juan Martín Mirolli Lombardo, cesionarios de Fabián Domingo Boggo, en contra de Santiago Salvatierra y Compañía y/o quien o quienes resulten titulares de dominio del inmueble ubicado en Av.Brígido Terán N ° 565 de San Miguel de Tucumán.

Seguidamente se describen los hechos principales. Así el Tribunal de mérito recuerda que a fs. 2/4 se presenta Fabián Domingo Boggo, promoviendo juicio de prescripción adquisitiva. En su demanda explica que en 1919 ingresó en posesión real del inmueble la señora Rosa Orquera de Véliz (bisabuela del actor), manteniéndose hasta su fallecimiento en 1956. Que a partir de su fallecimiento continuó la posesión del inmueble Albeana Leonarda Véliz (abuela del actor), quien la ostentó con igual carácter que su madre hasta 1963. Que desde el 28/6/1963, fecha en la que Raquel Rosa Véliz (madre del actor) contrajo matrimonio con Víctor Eduardo Boggo, el matrimonio y luego con sus hijos, continuaron en forma exclusiva en posesión del inmueble hasta 1988, fecha desde la cual posee el actor. Declaró el actor que desde 1919 la posesión ha sido continua e ininterrumpida, sin turbación, siendo conocidos en la zona, en especial el actor como dueño del inmueble. Manifestó que abonó impuestos y contribuciones.

El Tribunal de mérito describe que a fs. 296/299 el Registro Inmobiliario de la Provincia remitió copia fiel del libro 7 folio 39 sección A, del que resulta la titularidad dominial a nombre de Santiago Salvatierra y Compañía. A fs. 314 la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de Tucumán informó que la sociedad que giraría bajo la denominación Santiago Salvatierra y Cía. no figura inscripta ante dicho organismo. A fs. 324, el letrado Raúl López comparece como apoderado de los hoy apelantes, ambos con domicilio en Avda. Brígido Terán N° 551 y en su carácter de cesionarios de la totalidad de acciones y derechos posesorios y litigiosos que corresponden al actor sobre el inmueble objeto de prescripción y sobre los autos del rubro, adjuntando Escritura Pública N° 155 del 04/8/2014, pasada ante el Escribano Arcadio Molina.

A fs. 330, por decreto del 08/10/2014 se cita por edictos y se corre traslado de la demanda a Santiago Salvatierra y Cía. y/o a quien se creyere con derechos sobre el inmueble objeto del presente juicio. En fecha 06/02/2015 (fs. 336) se confirió intervención a la Defensoría de Ausentes.

A fs. 361/363 comparece Emilio Ángel Salazar, con domicilio en Avda. Independencia N° 11 de esta ciudad y manifiesta que, habiendo tomado conocimiento del proceso de autos, procede a contestar demanda. Niega que Santiago Salvatierra y Compañía sean titulares dominiales del inmueble de calle Brígido Terán N° 565 de esta ciudad y en consecuencia que la señora Rosa Orquera y sus sucesores hubieren ingresado en posesión del mismo. En su versión sostiene que Rosa Orquera compró el inmueble que Fabián Boggo pretende usucapir mediante escritura N° 1.357 del 31/12/1919 pasada ante el notario Jesús Pérez. Según el presentante, Rosa Orquera contrajo matrimonio con Fortunato del Carmen Véliz con quien tuvo 5 hijos: Narciso, María Luisa, Albeana Leonarda, Delfina y Fortunato del Carmen Veliz. Tras el fallecimiento de la señora Orquera y del señor Véliz se inició el sucesorio: “Orquera Rosa y Fortunato Cármen Véliz s/ Sucesión”, Expte. 282/82, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Vª Nominación. Informa que el sucesorio se extravió y se solicitó su reconstrucción.

Reconoce que el actor es nieto de Albeana Leonarda Véliz y por consiguiente, bis nieto de los señores Orquera y Véliz.Manifiesta que él es hijo de Delfina Véliz de Salazar, hija de los señores Orquera y Veliz, fallecida. Adjunta actas. Sostiene que mediante sentencia del 25/4/1984 se dictó declaratoria de herederos en el sucesorio “Orquera Rosa y Fortunato Carmen Veliz s/ Sucesión imponiéndose dicha calidad a Delfina Veliz y Albeana Leonarda Veliz”. Fallecida la señora Albeana, fue declarada heredera en la misma sentencia la señora Raquel Rosa Véliz, madre del actor. Adjuntó copia simple de la resolución de declaratoria de herederos.

Según la Cámara, el presentante explicó que el acervo hereditario de los autos “Orquera Rosa y Fortunato Cármen Veliz s/ Sucesión” estaba integrado entre otros bienes, por el inmueble de Avda. Brígido Terán N° 565 de donde surge que el actor ocupó y ocupa el inmueble cuya prescripción pretende, no en el carácter de poseedor, sino como heredero y en tal sentido su posesión aprovecha a los restantes herederos entre los que se encuentra.

También había denunciado que el actor conoce sobre la existencia del sucesorio al que se hace mención y conoce las cesiones de acciones y derechos que otros herederos hicieron a favor de Salazar y que están inscriptas en el Registro Inmobiliario.

Describe el Tribunal de mérito que el representante de los cesionarios Silvia Noelia Miroli Lombardo y Juan Martín Miroli Lombardo desconocieron la autenticidad de la documentación presentada y manifestaron que habían transcurrido más de 20 años desde que Fabián Boggo ha poseído en forma exclusiva, pública, pacifica, ininterrumpida y con *animus domini* el inmueble objeto de autos. Los cesionarios alegaron que ni antes ni después de la declaratoria de herederos dictada en Orquera Rosa y Fortunato Carmen Véliz s/ Sucesión, los herederos declarados efectuaron requerimiento alguno. Los cesionarios insistieron que el titular dominial del inmueble objeto de autos es Santiago Salvatierra y Compañía, conforme se encuentra acreditado con el informe emitido por el Registro Inmobiliario, y no Rosa Orquera.

El fallo en pugna luego describe las principales consideraciones contenidas en la sentencia de primera instancia.

La Cámara considera que la señora Orquera no es la titular registral, conforme el informe del respectivo registro que obra en autos, y que la escritura de venta supuestamente alegada por la demandada no ha sido inscripta, por lo que no luce como titular registral. Por consiguiente, razona la Cámara que es dable suponer que el actor intenta una acción autónoma y diferenciada de la posesión de la señora Orqueda, que surgiría del supuesto contrato de compraventa.

También destaca el *A quo* que de la lectura de la escritura de cesión que se presenta en autos, la misma no tiene por base una cesión de acciones y derechos hereditarios algunos, sino que se trata de una acción de cesión de derechos posesorios propios del actor.

A partir de ello, es innegable la posición de terceros de los cesionarios frente a la masa sucesoria, y frente a la hipótesis de la escritura de venta alegada por el oponente.

Según el decisorio, desde el punto de vista probatorio se encuentran probados los actos materiales de la posesión requerida, de su carácter público, pacifica tanto por el pago de los impuestos del mencionado inmueble. Según la Cámara hay evidencias claras de que el actor y después los cesonarios efectuaron los actos de posesión 20 añal con claro ánimo de comportarse como dueño y con exclusión de cualquier otra persona.

Según la Cámara, la actual posesión del inmueble por parte de los actores surge del acta de fs. 270 donde se consigna que en el domicilio objeto de prescripción se encuentra la esposa del actor,

Sandra Noemí Salguero, quien se comporta como propietaria.

Según la Cámara, para la toma de razón del Registro Inmobiliario se propone como fecha de inicio de la posesión el día 24 de febrero de 1984, correspondiente a una escritura de emancipación de fs.231, dada la naturaleza de instrumento público de dicha prueba.

La sentencia en pugna cuenta con disidencia de la doctora Amenábar, quien decide confirmar el decisio de Iª Instancia, bajo prueba de que el actor no sólo no probó la interversión del título, sino que ni siquiera la alegó al deducir la presente acción.

Considera aplicable lo normado por el art. 3410 del Código Civil. De allí que todos los coherederos tienen una posesión de la misma naturaleza, pero cuando uno de ellos pretende alzarse en contra de esa posesión, debe acreditar que la génesis de la misma ha variado.

Presume la magistrada que el actor de autos, tras la muerte de su madre (y sus antecesores) ocupó el inmueble objeto como sucesor; como también, que la aprehensión material del inmueble tuvo lugar en el momento mismo y por causa de la muerte de su madre y en su calidad de coheredero, también con sus hermanos, herederos declarados en los autos antes indicados, integrando en consecuencia dicho bien el acervo sucesorio. En tales condiciones, la posesión de la herencia de Fabián D. Boggo aprovecha a los otros coherederos.

Ahora bien, si el actor de autos poseyó el inmueble como sucesor, no puede cambiar por sí la causa de su posesión. Rige la regla de la inmutabilidad de la causa de la relación real en virtud a la cual nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión (art. 2352 CC). El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras que no se inició un poseer por otro (art. 2353 CC). Teniendo la cosa como sucesor continúa en tal carácter salvo que logre demostrar que ha intervertido su título. Ahora bien, para que se produzca la interversión del título es necesario que el tenedor realice un acto positivo de voluntad que revele el propósito de contradecir la posesión de aquel en cuyo nombre tenía la cosa. No debe quedar la más mínima duda sobre su intención de privarlo de la facultad de disponer de la misma. La solución resultante coherente con el principio según el cual no pueden existir dos posesiones iguales sobre la totalidad de la cosa.

Se destaca, en la disidencia, que en los supuestos de indivisión o comunidad hereditaria se requieren que los actos realizados por el coheredero o comunero excedan el ejercicio normal del derecho que le corresponde en cuanto tal, trasuntando la intención de privar al coheredero o coposeedor de la cosa, mediante hechos concretos de exclusión, reveladores de su propósito de actuar como único dueño. De otro modo la posesión responderá a su condición de heredero, compatible con los derechos de los restantes.

Añade que si bien el heredero no puede ser despojado de su calidad hereditaria por efecto de la inacción, dicha regla cede cuanto el título de heredero entra en conflicto con el título de poseedor, una vez cumplido el término de la usucapión, que es lo que ocurre cuando la acción de partición prescribe en la razón de la interversión del título por quien poseyó como único propietario. Explica el voto en minoría que la acción para pedir la partición de la herencia contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio, prescribe a los veinte años, siendo el *dies a quo* el día de la muerte del causante, fecha desde el cual los herederos, al ser forzosos, entran en posesión de la herencia (art. 3140 CC).

Valoró que Emilio Ángel Salazar es hijo de Emilio Alfredo Salazar y Delfina Véliz y nieto de Carmen Véliz y Rosa Orquera y que Delfina Véliz falleció el 13/5/1999 (cfr. Actas de fs. 345/346); y que se apersonó en el sucesorio de Orquera Vda. de Veliz Rosa s/ Sucesión el 08/7/2008 solicitando autos

a la vista y el 12/5/2009 solicitando su reconstrucción. Observó que ello muestra que Emilio Ángel Salazar es heredero de Delfina Véliz, que su derecho a oponerse a la posesión del todo o parte de la herencia contra el heredero que posee un nombre propio no está prescripto, dado que desde el fallecimiento de su madre en 1999 a la fecha no han transcurrido los 20 años que la norma exige, y que, a todo evento, ha ejercido actos procesales idóneos para interrumpir cualquier prescripción.

III.- Contra el citado pronunciamiento, el demandado, Emilio Salazar, interpone recurso de casación, donde, preliminarmente, reseña antecedentes de la causa y justifica recaudos de admisibilidad.

Entre los antecedentes relevantes del caso se destacan que el 13/02/2014, Fabián Domingo Boggo inició juicio de prescripción adquisitiva en contra de Santiago Salvatierra y Compañía y/o quien o quienes resulten titulares de dominio del inmueble ubicado en Avda. Brígido Terán N° 565 de esta Ciudad (se identifica catastralmente con padrón 35.734, matrícula y orden 1.000/353, circunscripción: I, sección 15 A, manzana 27 B, p: 21 y se encuentra inscripto registralmente en el libro 7, folio 39, serie A).

En 1919 ingresó en posesión real del inmueble Rosa Orquera de Véliz (bisabuela del actor), manteniéndose hasta su fallecimiento en 1956. Y desde allí, continuó la posesión del inmueble Albeana Leonarda Véliz (abuela del actor), quien la ostentó con igual carácter que su madre hasta 1963. Desde el 28/6/1963, fecha en la que Raquel Rosa Véliz (madre del actor) contrajo matrimonio con Víctor Eduardo Boggo, el matrimonio y luego con sus hijos, continuaron en forma exclusiva en posesión del inmueble hasta 1988, fecha desde la cual posee el actor. Manifiesta que abonó impuestos y contribuciones.

A fs. 324, comparecieron en autos Silvia Noelia Miroli Lombardo y Juan Martín Miroli Lombardo, ambos con domicilio en Avda. Brígido Terán N° 551, en su carácter de cesionarios de la totalidad de acciones y derechos posesorios y litigiosos que corresponden al actor sobre el inmueble objeto de prescripción.

Conferido el traslado de ley, se apersona -el actual recurrente- Emilio Ángel Salazar, contestando demanda.

En el escrito casatorio, reconoce que el actor es nieto de Albeana Leonarda Veliz y por consiguiente, bisnieto de los señores Orquera y Véliz. Manifiesta que él es hijo de Delfina Véliz de Salazar, hija de los señores Orquera y Véliz, fallecida.

Describe que, mediante sentencia del 25 de abril de 1984, se dictó declaratoria de herederos en el sucesorio Orquera Rosa y Fortunato Carmen Véliz s/ Sucesión, imponiéndose dicha calidad a Delfina Véliz y Albeana Leonarda Véliz. Fallecida la señora Albeana fue declarada heredera en la misma sentencia, la señora Raquel Rosa Véliz, madre del actor.

El impugnante explica que el acervo hereditario de los autos “Orquera Rosa y Fortunato Cármen Véliz s/ Sucesión” está integrado entre otros bienes, por el inmueble de Avda. Brígido Terán N° 565 de donde surge que el actor ocupó y ocupa el inmueble cuya prescripción pretende, no en el carácter de poseedor, sino como heredero y en tal sentido su posesión aprovecha a los restantes herederos entre los que se encuentra su parte.

Según el recurrente, el señor Boggo conocía la existencia del sucesorio y las cesiones de acciones y derechos que otros herederos hicieron en favor de Salazar, inscriptas en el registro Inmobiliario.

Luego de narrar los antecedentes de la causa, expone los agravios en los que estima su derecho.

Sostiene que la sentencia de la Cámara es contraria a derecho y arbitraria por no hacerse cargo de la cuestión central a dilucidar en este caso, cual es, la calidad de heredero que reviste su parte y la orfandad probatoria de la contraria respecto de la interversión del título que debía demostrar Boggo para enervar los derechos de su parte. Expone que su parte acreditó la calidad de heredero, que es la misma que reviste la parte actora y, por ello, debía Boggo y los cesionarios acreditar la interversión del título por la que comenzó a poseer exclusivamente el inmueble. Arguye que Boggo siempre poseyó a título de coheredero, por lo esa posesión beneficia a los demás coherederos, conforme lo dispuesto en el art. 3449.

Explica que la posesión que tenía Orquera se trasmite con todas sus ventajas y vicios y, por tanto, Boggo no puedo transmitir a sus cesionario un mejor derecho; y en tales condiciones la posesión del actor aprovecha a los herederos, entre ellos el suscripto.

Entiende que cobra particular relevancia lo dispuesto en los arts. 2352 y 2353 del CC, por cuanto Boggo tuvo el inmueble como sucesor de Orquera y jamás intervirtió título. Según el recurrente las posesiones de ambos son idénticas.

Finalmente, propone doctrina legal.

IV.- Por auto interlocutorio de fecha 28/7/2021, la Cámara concede el recurso de casación, correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia. El recurso ha sido interpuesta en término (fs. 771), en contra de sentencia definitiva y se cumplió con el depósito de ley (fs. 964). Sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán seguidamente.

V.1- El agravio central del recurrente se centra en el carácter de heredero que detenta el actor, lo que exigiría interversión del título para la procedencia de la acción de prescripción instaurada, ante idéntica condición del quejoso. A partir de esto, la posesión del actor aprovecha a los restantes herederos, entre ellos el quejoso. A ello se agrega que el actor no podía transmitir a sus cesionarios un mejor derecho del que detentaba.

La argumentación recursiva se cimienta, en primer término, en la negación de que Santiago Salvatierra y Cia. sean titulares dominiales del inmueble en disputa y, en consecuencia, niega que la señora Rosa Orquera y sus sucesores hubieran ingresado en posesión del mismo, en los términos relatados por los actores.

En segundo lugar, consecuentemente, alega -el quejoso- que el acervo hereditario de los autos “Orquera Rosa y Fortunato Carmen Véliz s/ Sucesión” está compuesto por el inmueble en discusión.

2- Por su parte, los demandantes controvierten estas afirmaciones (fs. 791 vta.), alegando que no ha quedado demostrado la titularidad registral de la señora Orquera, respecto del inmueble cuya prescripción se pretende.

3- De hecho, el juzgamiento inferior se hizo cargo de dichas comprobaciones. Ciertamente, al analizar el recurso de apelación, con relación a la “*consideración de quien es el Titular dominial del Inmueble objeto de esta Litis”,* la Cámara rechazó que “*Rosa Orquera es la titular dominial registral del inmueble objeto de este juicio”,* y por el contrario, ratificó la argumentación del actor apelante que “*se encuentra probada en autos que el verdadero titular registral es Santiago Salvatierra y Compañía, conforme luce a fojas 295/299, de estos autos, y como dan cuenta los cuadernos probatorios del mismo*” (ver considerando 4.4 -rectius 4.1-, primer párrafo).

Para revocar la decisión de Iª Instancia, el fallo en pugna acentúa que la única posibilidad de viabilidad de la pretensión de la demandada exclusivamente debería asentarse en la hipótesis,

nunca probada en autos según el Tribunal de mérito, de que la titular dominial registral del inmueble de *litis* es la señora Orquera y no Santiago Salvatierra y Compañía. Refrenda -la Cámara- que dicha premisa no se corresponde a la realidad jurídica.

El Tribunal de mérito hace suyo los argumentos de los cesionarios "*de que la supuesta escritura de compra entre Santiago Salvatierra y Compañía y Orquera que presenta el oponente a fojas 340/341 vta... carece de toda nota que indique su registro por parte del Registro Inmobiliario Provincial*". Por lo tanto, relata el Tribunal de mérito que "*no existe una sola prueba de la registración como titular dominiar de la Sra.Rosa Orquera*".

En el relato de los hechos relevantes, la Cámara señala que a fs.296/299 el Registro Inmobiliario de la Provincia remitió copia fiel del libro 7 folio 39 sección A del que resulta la titularidad dominial a nombre de Santiago Salvatierra y Compañía.

Y más adelante ratifica que: "*Resulta incontrastable que la Sra.Orquera no es la titular registral, conforme el informe del respectivo registro que obra en autos, y que la escritura de venta supuesta alegada por la demandada no ha sido inscripta, por lo que no luce como titular registra*" (considerando 8.1 tercer párrafo, del fallo atacado).

La derivación relevante de ello es que "*no están(do) perfeccionado el contrato de venta, tampoco existe prueba alguna en autos de la posesión efectiva de la Sra.Orquera, que pueda trasmitirse a sus herederos.Solo existen manifestaciones, pero no hay elementos de prueba objetivo que así lo determinen*".

Esto se traduce en que los efectos, del sucesorio en el que basa su pretensión la accionada, no serían de la envergadura que la demandada le atribuye, en tanto la propiedad del inmueble no estaría indubitablemente en dicho acervo hereditario. Esto no implica negar que otros derechos reales pudieran estar contenidos en dicho sucesorio, pero según la Cámara lejos estaría de ser indubitable que el derecho de propiedad del inmueble en crisis se encuentre en dicha sucesión.

Esto último debilita la exclusiva argumentación recursiva.

4- Aquella ponderación probatoria sentencial, por la que se contiende el derecho de propiedad registral del inmueble, no ha sido apropiadamente rebatida en ningún momento por la ahora impugnante.

Se ciñe, en el relato de los antecedentes del caso, a aseverar que esa parte negó "*que Santiago Salvatierra y Compañía sean titulares dominiales del inmueble de calle Brígido Terán N° 565 de esta ciudad y en consecuencia que la Sra. Rosa Orquera y sus sucesores hubieren ingresado en posesión del mismo*" (fs. 761).

Luego manifiesta -el quejoso- que "*el acervo hereditario de los autos 'Orquera Rosa y Fortunato Carmen Veliz s/Sucesión' está integrado por el inmueble de Avda. Brígido Terán N °565*".

Pero, en ningún caso, comprueba suficientemente, en el escrito casatorio, que la valoración probatoria de la Cámara haya sido arbitraria. Ni siquiera indica, en el libelo impugnativo, los medios probatorios concretos que dieran cuenta de la manifiesta irrazonabilidad de la decisión atacada.

5- En ese marco se observa que los agravios no logran demostrar la arbitrariedad o ilegalidad en la sentencia impugnada, siendo claramente insuficientes los cuestionamientos a la valoración de las pruebas, en los términos expresados. No se observa la arbitrariedad que se denuncia, por cuanto, y más allá de la disconformidad que le cause al recurrente, no se verifica una grave trasgresión lógica o normativa que, bajo la pretensión de sentencia arbitraria, autorice abrir la impugnación extraordinaria tentada. Por todo ello, no se observan los motivos de arbitrariedad en la valoración de la prueba en los que la demandada sustenta sus agravios (Cfr. CSJTuc., "Vildoza Walter Rodolfo s/

Doble homicidio culposo”, sentencia N° 458 del 19/4/2022).

En ese sentido, esta Corte tiene dicho reiteradamente que el promotor del recurso extraordinario “tendrá que tener presente que si deja algún tramo esencial de la sentencia sin rebatir, ese sector no derrumbado del fallo puede proporcionarle sustento suficiente al fallo, y éste, a la postre, quedar firme no obstante que el litigante haya realizado una crítica procedente a otros aspectos de la sentencia” (Cfr. Sagüés, Néstor P., ‘Qué debe rebatir el escrito de interposición del recurso extraordinario y si procede contra dictámenes’, La Ley 1988-C, 330; citado en CSJTuc., “Aguilar Luis Alberto y Doldan Willian Roger s/ Homicidio”, sentencia N° 101 del 17/02/2022).

Lo dicho signa negativamente el recurso en cuestión, porque no satisface dicho presupuesto.

6- Sin perjuicio de lo dicho, también se ha reconocido que cuando se remite a una cuestión típica de hecho y, por ende, ajena a la instancia casatoria, solo puede ser revisada cuando se invoca una desproporción grave, manifiesta, grosera, hasta el punto de convertir la sentencia respectiva en arbitraria (CSJT, 13/12/2019, “Sosa Margarita V. c/ El Ceibo SRL s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 2388-; *íd.*, 07/6/2019, “Briseño, Graciela S. c/ Norry, Luis E. y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 910-), lo que aparece indemostrado en el caso, dado que la impugnante no aportó elementos suficientes para justificar la arbitrariedad de lo decidido en relación al punto, por lo que la crítica sólo exhibe el desacuerdo aquella, ineficaz para pretender la modificación del pronunciamiento atacado (CSJTuc., Alderete Juan Enrique y otro vs. Albatuc S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1050 del 26/10/2021; sentencia N° 304 "Delgado Mabel Roxana vs. Roque Luis Alberto y otros s/ Daños y perjuicios" del 18/3/2022); que es lo acontece en la especie, y que corrobora el rechazo de la viabilidad del presente remedio tentado.

En definitiva, “por encontrarse centrado el núcleo argumentativo del recurso de casación en cuestión fácticas y probatorias, y no estando demostrada la alegada arbitrariedad de la decisión en crisis en su valoración, el mismo resulta inadmisible. Se está frente, como fuera apuntado, de una mera discrepancia con la valoración de las pruebas que ha realizado el Tribunal *a quo*, tema que no es revisable por esta vía, a menos que se acredite violación de las reglas de la sana crítica o manifiesta arbitrariedad que implique un liso y llano apartamiento de la preceptiva adjetiva y de fondo que dominan la cuestión sometida a juzgamiento (CSJT, 02/3/2020, “Miranda, Julio N. c/ Brodersen, Juan Pablo M. y otra s/ Tercería de dominio”, -sentencia N° 140-; *íd.*, 25/7/2019, “Frías, Cristina del Carmen c/ Requejo de Balboa, Dolores s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1189-; *íd.*, 16/4/2019, “Pajón, Héctor F. c/ Asociart S.A. ART s/ Amparo informativo”, -sentencia N° 481-; *íd.*, 28/3/2019, “Luna Fabián Antonio c/ Asociart S.A. ART s/ Amparo informativo”, -sentencia N° 394-), lo que no aconteció en estas actuaciones. En mérito a los argumentos expuestos, el recurso de casación es inadmisible” CSJTuc., “Rubio Alberto Andrés vs. Medina Hugo Alfredo s/ Desalojo”, sentencia N° 584 del 30/6/2021; en igual sentido: sentencia N° 961 "Juárez Jorge Fabian vs. Moreno Héctor Antonio y otro s/ Daños y perjuicios" del 23/9/2021; sentencia N° 935 "Jaime Juana Rosa vs. Petrelli Matías Alfonso y Escudo Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios" del 21/9/2021; sentencia N° 948 "Figueroa Rosa Noelia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo" del 21/9/2021; sentencia N° 304 "Delgado Mabel Roxana vs. Roque Luis Alberto y otros s/ Daños y perjuicios" del 18/3/2022).

Es que se está en presencia de un recurso de casación que, en puridad, se motiva en un desacuerdo con la meritación de pruebas que hizo el Tribunal de mérito, no logrando demostrarse que el pronunciamiento recurrido sea arbitrario y contrario a derecho. Tampoco se advierte que, con la valoración que el Tribunal de mérito ha realizado del plexo probatorio, se haya concretado arbitrariedad o clara transgresión a las reglas de la sana crítica o auto-contradicción. En efecto, los fundamentos de la sentencia discurren en una secuencia lógica con la que se podrá disentir o no,

pero en modo alguno autorizan su calificación como arbitraria (Cfr. CSJTuc, 24/4/2017, "Fabersani, Miguel A. c/ Masucci, César R. s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 495; *ídem* 29/11/2001, "Rodríguez, Luís A. c/ Siglo XXI S.A. s/ Cobros", sentencia N° 1004; entre muchos otros; citados en: “Pintos Jorge Emilio y otros vs. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 434 del 15/5/2021. También: “Campana de Marostica Claudia Alejandra Fatima vs. Manzur María Eugenia del Valle s/ Ejecución fiscal”, sentencia N° 1060 del 23/12/2020; en igual sentido: sentencia N° 119 "Empresa de Omnibus Banta Singh S.R.L. vs. Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino s/ Despido" del 26/02/2021; sentencia N° 206 "Estrada Hèctor Francisco s/ Prescripcion adquisitiva" del 18/3/2021; sentencia N° 406 "Reinoso Eduardo Antonio vs. Ledesma Antonio Angel y otro s/ Daños y perjuicios" del 05/6/2021; sentencia N° 696 "Dicha S.R.L. vs. s/ Concurso preventivo" del 10/8/2021).

7- De hecho, y específicamente en la temática que nos ocupa “se ha dicho innúmeras veces que la valoración de la prueba y la fijación de los hechos del proceso son cuestiones ambas que resultan irrevisables en la instancia casatoria (CSJTuc., sentencias N° 359 del 16/3/2003, N° 291 del 29/4/2002, entre otras); que la apreciación de la existencia de aquellos actos de las partes que eventualmente podrían ser demostrativos del cumplimiento de los recaudos necesarios para tornar procedente la pretensión tendiente a adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, constituye una cuestión de hecho irrevisable, en principio, en esta instancia extraordinaria; que la apreciación de la existencia de actos posesorios con entidad bastante para fundar el derecho a la propiedad de la cosa constituye una cuestión de hecho irrevisable, en principio, en esta instancia extraordinaria (CSJT, sentencia N° 203/1992)” ello lo es salvo el supuesto excepcional dearbitrariedado absurdo, que no aparece configurado en el caso (CSJTuc., “Herederos de Barrionuevo Pedro Celestino (Barrionuevo Pedro Daniel y Barrionuevo Jorge Luis) vs. Coronel Ricardo Fabián s/ Reivindicación”, sentencia N° 555 del 29/6/2021).

En una problemática similar, también se ha sentenciado que: “Los agravios casatorios plantean, esencialmente, una discrepancia del recurrente con el modo en que se valoró el complejo probatorio de autos tendientes a demostrar la existencia de la posesión en el demandado por todo el tiempo exigido por la ley para poder oponer eficazmente la defensa de prescripción adquisitiva. Siendo así, emerge claramente que el libelo extraordinario plantea una quaestio facti insusceptible de penetrar por los carriles de la casación excepto que se demuestre el vicio de arbitrariedad sentencial, lo que no ocurre en la especie. En efecto, téngase en cuenta que los agravios que refieren a la existencia de actos posesorios resultan, como principio, irrevisables en esta instancia excepcional, en tanto remiten a aspectos de hecho del pronunciamiento. Ha dicho reiteradamente el Tribunal que la determinación de los hechos y la valoración de la prueba corresponden, como principio, a los jueces de mérito. La casación no constituye un medio ordinario para reexaminar todas sus decisiones, pues no tiene por función revisar el acierto o error de las decisiones de los tribunales inferiores vinculadas al material histórico del proceso. De allí que su competencia quede limitada y circunscripta a resguardar el derecho, sustantivo y procesal, sea para evitar su inobservancia o su errónea aplicación (cfr.: CSJT, sentencia N° 810, del 14/11/1996 entre muchísimos otros). Respecto al vicio de arbitrariedad sentencial, no se advierte que el Tribunal de mérito hubiese incurrido en un examen inadecuado, parcial y/o aislado de los diversos elementos de prueba incorporados regularmente al proceso. Por el contrario, la compulsa y estudio de la causa principal permite aseverar que han analizado en su totalidad la prueba producida, que las han armonizado adecuadamente y que, en definitiva, la solución adoptada se compadece con las constancias de la litis. Y ello descarta la tacha dearbitrariedadendilgada al pronunciamiento” (CSJTuc., “Provincia de Tucumán vs. Budeguer Diego Sebastián s/ Reivindicación”, sentencia N° 188 del 16/3/2021).

VI.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar todos los agravios impetrados, en tanto no llegan a conformar una crítica razonada, ni media una relación completa de los puntos materia de agravio; por lo que el recurso de casación interpuesto no supera el test de admisibilidad, en los términos exigidos por el art. 751 procesal.

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 primera parte del CPCCT).

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en los apartados I a IV del voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva. En sentido coincidente, estimo que el recurso es inadmisible, cual se concluye en el apartado V de dicho voto.

II.- Liminarmente, y como cuestión previa, corresponde discernir la ley que ha de regir la solución del conflicto de intereses planteado en la *litis*.

1. En cuanto a la ley aplicable, y conforme lo decidiera ya esta Corte en su sentencia N° 1316/15, corresponde que la causa se resuelva conforme el texto vigente al momento de los hechos que dieron lugar a su formación, y conforme al cual las partes dedujeron y contestaron sus pretensiones, y desplegaron su estrategia procesal (MOISSET DE ESPANÉS: *Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del Código Civil*, Universidad Nacional de Córdoba, 1976).

2. Delimitado preliminarmente el marco normativo al que se ha de ajustar la resolución de la presente causa, corresponde ingresar al examen de los agravios propuestos en el recurso tentado.

III.- Adhiero a la solución que postula el voto preopinante, en relación a la insuficiencia técnica de la vía intentada, para forzar un reexamen de cuestiones eminentemente fácticas, como paso a analizar brevemente.

1. Tanto el voto en minoría del *a-quo*, como el agravio central de la recurrente, centran su argumentación en el carácter de coheredero que ostentaría el actor respecto de la parte recurrente, lo que exigiría la prueba de la interversión del título, para la procedencia a su respecto de la acción instaurada en autos. Desde esta perspectiva, se alega que la posesión de la actora aprovechaba a los restantes herederos, lo que -a primera vista- se presentaría como un argumento de altísimo impacto.

2. Para discernir la cuestión, entiendo no es dirimente una cuestión sobre la que las partes se han trenzado en encarnizado debate, y que ha sido analizada por la sentencia, a saber: el carácter en que ingresara la antepasada común al inmueble materia de la *litis*, y su condición frente al registro.

2.1. En versión de la actora, su bisabuela - Rosa Orquera de Véliz- ingresó en la posesión del inmueble, en el año 1919, y se mantuvo en ella hasta su muerte acaecida en el año 1956; de allí que dirigiera su acción contra el Titular registral, es decir Santiago Salvatierra y Compañía.

2.2. Contra esta exposición de los hechos, la recurrente niega el carácter de titular registral del inmueble por parte de la demandada, pues alega que la señora Orquera - a la sazón, su abuela- compró el inmueble materia de la *litis*, mediante escritura N° 1357 del 31/12/1919, pasada ante el notario Pérez. Postula que fallecida la señora Orquera en el año 1956, dejó cinco hijos, y que -varios años después- mediante expediente N° 282/82, la abuela del actor -Albeana Leonarda Véliz- y su madre -Delfina Leonarda Véliz- fueron declaradas herederas, mediante Sentencia de fecha 25/4/1984. Alega que el bien litigioso ocupado por la actora cuya usucapión se pretende, integraba,

junto a otros bienes, el acervo hereditario.

2.3. El voto de mayoría del Tribunal, suscribe la tesis de la actora, y concluye que la antepasada común nunca fue titular registral, pues “la escritura de venta supuesta alegada por la demandada no ha sido inscripta, por lo que no luce como titular registral, es decir su supuesto derecho no ha sido perfeccionado en los términos del art. 2505 del Código Civil...”.

3.- Estimo que tal vía argumental es inconducente para dirimir la cuestión central debatida en autos.

3.1. En efecto; por un lado, a la fecha de la invocada incorporación del inmueble al patrimonio de la antepasada común -año 1919- no regía todavía la reforma operada al art. 2505 C. Civil mediante Ley N° 17.711, ni se requería una inscripción declarativa como medio para “perfeccionar” la adquisición del dominio. A esa fecha, todo estaba regido por la teoría del título y el modo en su pureza originaria, claramente enmarcada en la doctrina del art. 577 C. Civil. Por lo demás, el aludido perfeccionamiento consistía en la oponibilidad de la adquisición del derecho frente a terceros, carácter que no cabría predicar de los coherederos, a tenor de la doctrina de los arts. 3135 C. Civil, y 20 de la Ley N° 17.801.

3.2. Por el otro, sea que la incorporación del bien litigioso al patrimonio de la antepasada común hubiera advenido por ocupación, o por compra, la consecuencia sería igualmente fatal para la tesis de la sentencia, en la medida que los derechos derivados de dicha adquisición hubieran integrado el haber hereditario, y la recurrente conservara alguna prerrogativa o facultad sobre ellos. En otras palabras, a los fines de este análisis, poco importa si se hubiere tratado de derechos de propiedad, o meramente posesorios, en la medida que el coheredero conservase sus derechos frente a ellos.

4. En mi opinión, la apuntada en último término es la cuestión que resulta dirimente para la solución de la *litis*; esto es: si el bien disputado integraba el acervo hereditario, y si la recurrente conservaba en plenitud sus derechos frente a dicha masa.

4.1. Es que, conforme relato coincidente de las partes, la primera adquirente del bien habría fallecido en el año 1956, pero recién en el año 1982 se habría iniciado un expediente tendiente a obtener declaratoria de herederos.

Ese hecho, la muerte del causante, producía la apertura de la sucesión. Conforme texto expreso del Código Civil, "la sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley" (art. 3282). De ello se seguía, conforme enseñanza del codificador argentino, que "la muerte, la apertura y la transmisión (adquisición) de la herencia se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles" (nota al art. 3282). Por ello se juzgaba que los herederos sucedían inmediatamente al difunto, sin ningún intervalo de tiempo y como efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión (art. 3415).

4.2. Ahora bien, conforme enseñara la doctrina (Ver, por ejemplo: ZANNONI *Manual de Derecho de las Sucesiones*, Bs. As. 1999, § 123 a 127), la apertura de la sucesión, era un hecho: la muerte del titular del patrimonio; y este patrimonio, se atribuía subjetivamente, desde el instante mismo de la apertura, a quienes, siendo titulares de la vocación hereditaria estaban, además, posibilitados - por la llamada delación- para aceptar y asumir la calidad de herederos. Pero, según el viejo aforismo francés, *nul n'est héritier qui ne veut* (no es heredero sino el que quiere), podía acontecer que el llamado: a) no se pronuncie; b) que acepte, o c) que renuncie.

4.3. Tales posibilidades, se encontraban sujetas a plazo de caducidad. Mientras el titular de la vocación hereditaria no se pronunciara, si bien la ley lo reputaba propietario de la herencia desde el

momento de la apertura, conservaba el derecho de opción entre aceptar o renunciar. El art. 3313, fijando los límites temporales en que podía ejercer tal opción, establecía: "El derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió".

Para explicar estas soluciones, en su Nota al art. 3313, VÉLEZ SARSFIELD, apuntaba lo siguiente: «Véase sobre la materia la extensa discusión entre varios jurisconsultos, expuesta por MARCADE sobre el art. 789, y por AUBRY y RAU, en la nota 6 al § 610. Por el hecho de la muerte del autor de la sucesión, el heredero entra en posesión de todos los derechos de aquél y tiene la elección de hacer esta posesión irrevocable por una aceptación, o despojarse de su derecho por una renuncia. Después de veinte años de silencio no tiene esta elección: queda en el "statu quo", es decir heredero sin que en adelante le sea posible renunciar. Lo contrario sucede en el caso en que el heredero que se ha abstenido, se encuentre en presencia de otros herederos que han aceptado la sucesión. El silencio del heredero que se ha abstenido equivale a una renuncia por su parte y pierde la facultad de aceptar. ZACHARIAE, nota 4 al fin, al § 377».

4.4. De este modo, el codificador resumía las cuestiones que habían ocupado a la doctrina francesa, y las distintas posiciones adoptadas frente a ellas.

La pregunta que preocupaba a la doctrina, era la siguiente: extinguido el derecho de optar, ¿la vocación hereditaria se consolidaba o se resolvía? O, como lo formulaba la doctrina tradicional: el heredero que había dejado pasar los veinte años sin hacer la opción, ¿sería considerado aceptante o renunciante?.

La cuestión era ardua. Nuestro art. 3313 reconocía como fuente el art. 789 del Cód. Civil francés, que redactado en términos genéricos, sujetaba la facultad de aceptar o repudiar a un término de prescripción, sin establecer las consecuencias de la inercia del llamado. VÉLEZ SÁRSFIELD, en la nota al art. 3313, recordaba la solución de parte de la doctrina y jurisprudencia francesas clásicas.

4.4.1. Una primera posición, consideraba que, transcurrido el término sin que el sucesible hubiese optado, debía considerárselo aceptante de la herencia. Con el transcurso del plazo de veinte años desde la apertura de la sucesión, el heredero debía, según tal criterio, ser considerado aceptante, porque la adquisición operaba desde la apertura de la sucesión. El llamado quedaba en el “statu quo”, cual expresaba el codificador. Era la posición de DEMOLOMBE, MARCADÉ, en la doctrina francesa, y de SEGOVIA, MACHADO, LLERENA, y LAFAILLE en la nacional (Ver: FERRER, Francisco, en ALTERINI, Jorge: *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, comentario al art. 2288).

4.4.2. Una segunda tesis, entendía que el heredero que guardaba silencio durante todo el término de que gozaba para ejercer el derecho de opción, debía ser considerado renunciante en todos los casos. En la doctrina francesa era seguida por LAURENT, PLANIOL, MAZEAUD, y JOSSERAND, entre otros, y en la nacional por MOLINARIO (Ver: FERRER, Francisco, en *op. y loc. cit*). Es la que ha adoptado el art. 2288 CCivCom -que, por lo demás redujo el plazo a la mitad- en los siguientes términos: «El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante».

4.4.3. Según una tercera posición, el silencio del llamado a la sucesión podría excepcionalmente ser interpretado como renuncia a la herencia. Se trataría del caso en que el heredero, sabedor de que otros llamados han aceptado, se abstiene de aceptar por su parte y deja transcurrir el plazo legal. Era la tesis de AUBRY et RAU, y de FORNIELES, BORDA, Y MAFFIA, entre otros. Nuestra jurisprudencia había acogido esta tesis, expuesta por el codificador en la nota al art. 3313 en innumerables fallos. Si la herencia había sido aceptada por otros llamados, la abstención durante el

transcurso del plazo del art. 3313, hacía perder al sucesor el derecho de aceptarla: se lo reputaba renunciante (Ver: ZANNONI *Manual de Derecho de las Sucesiones*, Bs. As. 1999, § 127).

5. A la luz de estas consideraciones, no luce suficientemente acreditado en autos que la recurrente hubiera conservado un derecho a aceptar la herencia, o que se hubiere consolidado en el "statu quo" de heredero “sin que en adelante le sea posible renunciar”, para emplear palabras codificador, y del que incluso derivaría su mismísima legitimación para intervenir en la causa.

Por el contrario, es la hipótesis inversa que el codificador describiera en la nota del art. 3313, la que aparece como más probable, pues no resulta controvertido en la causa que la adquirente y antecesora común falleció en el año 1956, y que -en tesis de la propia recurrente- desde entonces el inmueble ha estado en poder “de otros herederos que han aceptado la sucesión” (doctrina de los arts. 3319 y 3327 C.Civil), ante la pasiva abstención de los restantes, pues recién en el año 1982 -unos 26 años más tarde- se habría iniciado un expediente tendiente a obtener declaratoria de herederos de los nombrados en último término, inactivos hasta dicha fecha.

En otras palabras, desde esta perspectiva de análisis, la tesis de la recurrente “no cierra”, porque estaría dejando huérfana de una explicación racional estas incógnitas. Pero en definitiva, y cualquiera fuere la verdad última acerca de ellas, a los fines de este análisis lo dirimente es que se trataría de cuestiones de naturaleza eminentemente fáctica, por completo ajenas a la vía intentada.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de fecha 18/8/2020, dictada por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común.

II.- COSTAS de la presente instancia como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 24/04/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.